



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 1291

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante concepto técnico 4032 del 19 de mayo de 2004 emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente se recomendó realizar el cierre de las actividades mineras que se llevan a cabo en el CHIRCAL ENRIQUE COBOS MUÑOZ Y MARINA COBOS, ubicado en la Carrera 2A Este No. 65F-80 Sur en la Localidad de Usme, de esta ciudad, ya que el predio se encuentra dentro del perímetro urbano de Bogotá en zona no compatible con la minería conforme a lo establecido en la resolución 222/94 y 1277/96, adicional a ello se solicita la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica para el predio.

Que mediante concepto técnico 4679 del 2 de junio de 2006 la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente reiteró la no compatibilidad de las actividades desarrolladas en el CHIRCAL ENRIQUE COBOS MUÑOZ Y MARINA COBOS dentro del perímetro urbano sin contar con el permiso o título minero expedido por autoridad competente (Resolución 1197 de 2004)

Que mediante concepto técnico 1361 del 13 de febrero de 2007, conforme a la visita efectuada en el CHIRCAL ENRIQUE COBOS MUÑOZ Y MARINA COBOS, ubicado en la Carrera 2A Este No. 65F-80 Sur en la Localidad de Usme, de esta ciudad, se determinó lo siguiente:

- o En el momento de la visita en el Chircal Enrique Muñoz y Marina Cobos estaban realizando las siguientes actividades mineras:
 - Extracción del material arcilloso en forma manual. Se encontró una carreta, una pala y una pica (Fotografía No. 1).

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 1291

- Beneficio del material arcilloso mediante una extrusora.
- Transformación mediante dos horno tipo baúl. Uno estaba en proceso de descargue de los ladrillos y bloques cocidos y el otro estaba desocupado.
- o En el predio no se están adelantando actividades de recuperación morfológica ni de revegetalización. El frente minero y el patio se encuentran sin cobertura vegetal.
- o No existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentia superficial en el predio y especialmente en el área afectada por la actividad extractiva, tales como: Canales perimetrales, zanja de coronación, disipadores de energía, sedimentadores, que mitiguen los efectos de la escorrentia superficial, razón por la cual es común observar procesos de erosión hídrica concentrada en los taludes.
- o En los patios se encontró una gran cantidad de ladrillos y bloques crudos y cocidos.
- o El chircal posee una infraestructura compuesta por: Dos hornos tipo baúl, una extrusora, unas áreas para el acopio de la arcilla y para el almacenamiento de los bloques y ladrillos crudos y cocidos.
- o La no implementación de acciones de recuperación morfológica del predio del Chircal Enrique Muñoz y Marina Cobos, genera impactos ambientales, que deben ser corregidos por los propietarios. Los impactos se resumen en siguiente cuadro:

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno.
Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua.
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Erosión	⇒ Generación de procesos erosivos por la falta de control de las aguas y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	⇒ La ausencia de la vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Aire	⇒ Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuesta a la acción del viento. ⇒ Contaminación atmosférica por emisión de monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y partículas entre otras, por los hornos tipo baúl.
Inestabilidad de Taludes	⇒ Alteración de la morfología inicial por la actividad minera, conformando taludes de pendiente fuerte (65°) y altura promedio de 8.0 metros, susceptibles a la erosión y a los procesos de remoción en masa (flujos) sobre los niveles arcillosos. (Ver Concepto Técnico No. 4679 del 02/06/06)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 1291

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha definido la naturaleza y alcances de este derecho, al señalar *"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad."* (C. Const. Sent. T-366, sep. 3/93. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones, señalando como medidas preventivas entre otras la suspensión de obra o actividad, y la realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer los efectos e impactos causados, así como las medidas de mitigación o compensación; y en el párrafo 3º. determina que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que dentro de los Principios Generales Ambientales consagrados en la Ley 99 de 1993, se encuentra el principio de precaución en el numeral 6º del artículo 1º, el cual indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que con fundamento en este principio, y teniendo en cuenta los conceptos técnicos emitidos por esta Secretaría en los cuales se evidencian los impactos ambientales ocasionados por las labores de extracción, beneficio y transformación realizadas en el predio, sin contar con los permisos y licencias expedidas por autoridad competente, se impondrá medida preventiva de "suspensión de obra o

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 1291

actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana...", la cual se hará efectiva en la Carrera 2A Este No. 65F-80 Sur en la Localidad de Usme, de esta ciudad de propiedad del señor Enrique Cobos Muñoz identificado con cédula de ciudadanía 62311, por las razones expuestas.

De igual forma se requerirá al señor Enrique Cobos Muñoz identificado con cédula de ciudadanía 62311 para que conforme a los lineamientos de la Resolución 1197 DE 2004 presente ante esta Secretaría un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- acorde a los términos de referencia que se anexan al presente acto administrativo a fin de adoptar las medidas pertinentes para impedir la degradación del medio ambiente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que "*Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares*".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCION N^o 1291

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el párrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, dispone que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en caso de la renuencia al cumplimiento de la obligación impuesta en un acto administrativo en los términos señalados, el artículo 65 del CCA faculta la imposición de multas sucesivas entre tanto permanezca en su desatención. *"Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000)"*

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, señaló en el Artículo 4^o como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental -PMA-, y el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA-; definiendo este último así:

(...)

Parágrafo 2^o. Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1291

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística”.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 66 establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente sobre las funciones que deban aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”*, por tanto este Despacho está investido de las funciones para imponer las medidas ambientales a que haya lugar.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al Chirca ENRIQUE COBOS MUÑOZ Y MARINA COBOS, por intermedio de su representante y/o propietario según sea el caso, medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción, beneficio y

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

CONTINUACIÓN RESOLUCION N^{os} 1291

transformación realizadas en el predio ubicado en la Carrera 2A Este No. 65F-80 Sur en la Localidad de Usme de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.- Requerir al señor ENRIQUE COBOS MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía 62311, representante y/o propietario del CHIRCAL ubicado en la Carrera 2A Este No. 65F-80 Sur en la Localidad de Usme para que en un término perentorio de dos (2) meses presente un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia anexos, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al representante o propietario según sea el caso, o su apoderado debidamente constituido, del Chircal ENRIQUE COBOS MUÑOZ Y MARINA COBOS en la Carrera 2A Este No. 65F-80 Sur en la Localidad de Usme de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente para realizar el respectivo seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que surta el mismo trámite.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

04 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Adriana L. Morales C
EXP DM 06-04-741
C.T. 1361 13/02/07